

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00352

**Demandante:** Adolfina María Ramos Redondo

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Adolfina María Ramos Redondo, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00351

**Demandante:** Jerly del Carmen Mangones Ramos

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Jerly del Carmen Mangones Ramos, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judge, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

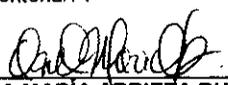
## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 1 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>3 u SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>035</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00406

**Demandante:** Rebeca Elena López Rivero

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Rebeca Elena López Rivero, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub iudice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>035</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00368

**Demandante:** José Ricardo Pérez Martínez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

El Señor José Ricardo Pérez Martínez, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judge, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**30 SEP 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00358

**Demandante:** Rosmira Isabel García Cordero

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Rosmira Isabel García Cordero, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judge, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00400

**Demandante:** Enith Montaña Pérez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Enith Montaña Pérez, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judge, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;">Montería, <u>30 SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00396

**Demandante:** Luz Iris Rojas Contreras

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Luz Iris Rojas Contreras, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00382

**Demandante:** Leonor María Romero Suárez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Leonor María Romero Suárez, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub iudice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

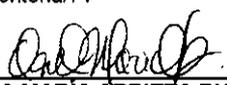
## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>095</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00415

**Demandante:** Aura Rosa Carrascal Soto

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Aura Rosa Carrascal Soto, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>055</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00414

**Demandante:** Maribel Stella Salgado Martínez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Maribel Stella Salgado Martínez, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2015 se ordenó realizar un requerimiento previo al Departamento de Córdoba a efectos que allegaran la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, la respuesta fue allegada al expediente el 9 de diciembre de 2015.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00405

**Demandante:** Cecilia del Carmen Hernández Arrieta

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Cecilia del Carmen Hernández Arrieta, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 22 de enero de 2016 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

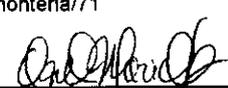
## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

2 Devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>30 SEP 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>035</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el auto que admitió el impedimento presentado por el Dr. Rafael Enrique Mouthon Sierra, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado. Lo anterior para que se sirva proveer.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 001 2016-00379

**Demandante:** Arnedo Luz Manjarrez Lucas

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La Señora Arnedo Luz Manjarrez Lucas, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba. Sin embargo, mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2015 inadmitió la demanda y ordenó allegar las respectivas constancias de publicación, comunicación o notificación del acto demandado.

Se procede a resolver si se admite o no, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del oficio número 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del

día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de octubre de 2014, dado que la notificación de la resolución acusada fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día veintitrés (23) de enero de 2015, es decir, treinta y un (31) días antes del vencimiento del término previsto para que operara el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, de conformidad con el artículo 21 transcrito, se suspendió el conteo del mismo.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2015, y en esa misma fecha el representante del Ministerio Público expidió la constancia de haberse declarado fallida.

Entonces, el término de caducidad comenzó de nuevo a correr el día veintiséis (26) de febrero de 2015 y venció el día veintisiete (27) de marzo de 2015, por ende, el demandante estaba habilitado hasta ese día para presentar dicha demanda.

Si bien es cierto, en una primera oportunidad, a través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda y en consecuencia se ordenó su desacumulación; se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de ese mismo año

Lo anterior quiere decir, que para el día 9 de junio de 2015 ya había caducado la oportunidad para incoar la acción, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

- 1 Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

- 2 Devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> <b>ANA MARÍA ARRIETA BURGOS</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00376

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sol María Bello Carvajal

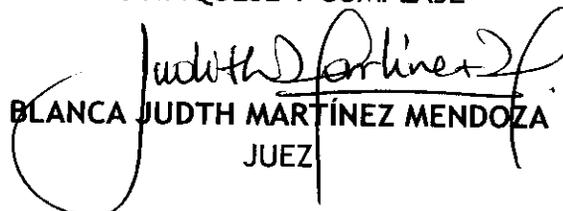
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintidós (22) de noviembre del año 2016 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 30 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00375

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Berenice del Carmen González Camaño

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintidós (22) de noviembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora LINA MARÍA DURANGO SAEZ, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDTH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las  
partes de la anterior providencia.

Montería, 30 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**SECRETARIA.** Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la prueba documental decretada en la audiencia inicial de fecha 03 de septiembre de 2015, fue allegada. Provea.

  
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00391

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Piedad Coronado Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto la nota secretarial que antecede se,

**RESUELVE:**

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda al documento aportado por el Departamento de Córdoba, Secretaría de Hacienda, y que obran a folios 104-105 del expediente, en la cual se anexa certificado de cesantías parcial y definitiva de la señora Ana Piedad Coronado Díaz, cuya aportación fue decretada en auto de prueba proferido en audiencia inicial de 03 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las  
partes de la anterior providencia.

30 SEP 2016  
Montería, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00390

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aracelis Severiche Rivas

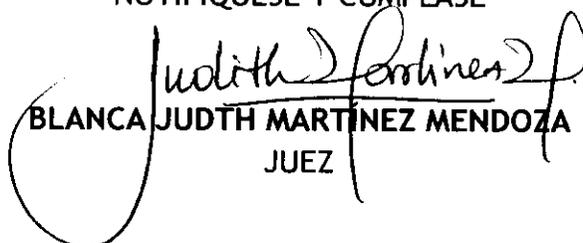
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintidós (22) de noviembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada contestó la demanda.
4. Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSÉ FRANCISCO QUINTERO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 30 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.001. 2014-00203

Demandante: Linda Covo Pérez

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el día 30 de marzo del año 2016<sup>1</sup> se llevó a cabo la Audiencia Inicial conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se encontraba programada a la hora de las 10:00 a.m, sin embargo, después de haber concedido un término de espera, la misma se inició a las 10:30 a.m. y culminó a las 10:38 a.m.

Dentro de la audiencia, esta unidad judicial denegó el aplazamiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a que no se cumplió con el requisito de la prueba sumaria dispuesta en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, observa esta judicatura que siendo las 10:40 a.m, esto es, cuando ya se había cerrado la audiencia inicial, se allegó constancia de incapacidad médica del abogado Alberto Sofán Montes, por el término de 5 días.

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

***Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***

<sup>1</sup> Véase folios 134 a 135 del expediente

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.**

En efecto, en el sub-lite se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento previo a la celebración de la audiencia inicial, la misma no fue allegada con el cumplimiento de los requisitos legales, por tanto, no tuvo efectos para proceder a fijar nueva fecha y hora para su celebración, tal como se dispuso en la audiencia inicial.

Ahora, teniendo en cuenta que la prueba fue allegada con posterioridad a la misma, dicha solicitud solo tendría efectos para la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. Sin embargo, atendiendo a que la inasistencia a la audiencia de pruebas no trae consigo la imposición de sanciones a los apoderados de las partes, el despacho no considera necesario tener en cuenta la incapacidad alegada por el apoderado de la parte demandante, y por tanto se abstendrá de impartir orden al respecto.

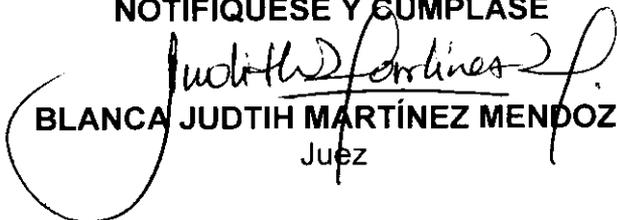
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Montería- Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de impartir órdenes respecto de la prueba sumaria referente a incapacidad médica del abogado Alberto Sofán Montes, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

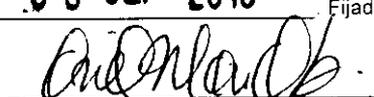
  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las partes de la anterior providencia.

Montería, 30 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.

  
Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2014-00376  
**Ejecutante:** Luis Pablo Otero Flórez  
**Ejecutado:** Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial el señor Luis Pablo Otero Flórez, promueve demanda ejecutiva contra el Municipio de Sahagún, en procura de que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.182.261.00), equivalente a las diferencias salariales correspondientes al sobresueldo del 15% sobre la asignación básica mensual por desempeñarse como maestro consejero de práctica docente desde el mes de julio de 2010 hasta el mes de julio de 2012; por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.810.000.00), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales; por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.347.000.00), equivalente a la actualización de cada una de las sumas reconocidas desde julio de 2010 hasta la fecha de retiro del servicio; por la suma de VEINTISIETE MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 27.058.317.00), por concepto de intereses moratorios de todas las sumas a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Mediante Auto de 18 de diciembre de 2015, esta unidad judicial procedió a librar mandamiento de pago contra el Municipio de Sahagún, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETESIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS.** (\$32.728.125.74).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición contra el Auto 18 de diciembre de 2015, dentro del término legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el título ejecutivo que se ha presentado como base de la ejecución no es exigible pues ya se encuentra pago en su totalidad. Como sustento de su dicho manifiesta que si bien el ejecutante disfrutaba de un sobresueldo del 15% hasta el mes de agosto de 2002 y que fue suspendido, también lo es que eso se debió a que el artículo 216 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994, dispuso: *"...la reestructuración de las Escuelas Normales"*, el que fue reglamentado por el Decreto 2903 de 1994 que fijó el procedimiento que debían adelantarse en los Departamentos y Distritos para la reestructuración de las escuelas como escuelas superiores o ajustar sus programas como institución educativa formales por niveles y grados preferiblemente de educación media y técnica, y el artículo 112 en su parágrafo de la Ley 115 de 1994, establece: *"las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes, y mediante convenio celebrado con institución superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior"*.

Sigue diciendo que con el Decreto 3012 de 19 de diciembre de 1997 y la Resolución No. 3548 de 27 de diciembre de 199 (sic), se reestructuró y se acreditó la escuela normal como escuela Normal Superior, desapareciendo de esta manera las consejerías, debido a que el proceso de formación docente en el ciclo complementario se da con base a los convenios con universidades y en el caso del municipio con la Universidad de Córdoba, la que se encarga de coordinar la formación profesional incluyendo la práctica de cada una de las áreas que conforman el plan de estudio del ciclo complementario, desapareciendo por sustracción de materia la práctica que realizaban los maestros como consejeros. En consecuencia, sostiene que no existe prueba alguna en el expediente en donde consta que el ejecutante continuó ejerciendo el cargo de docente consejero, y en caso de que se le hayan asignado esas funciones, desconoce lo establecido en el Decreto 3621 de 16 de diciembre de 2003, artículo 10 que establece: *"La sola asignación de funciones o encargos sin comisión, de acuerdo con el decreto ley 2277 de 1979, no da derecho al reconocimiento de porcentajes"*.

Aduce que con fundamento en lo anterior, el docente Luis Pablo Otero Flórez, no tiene derecho a que se le siguiera cancelando el 15% de sobresueldo que solicita y por el cual erradamente el juzgado libró mandamiento de pago. Manifiesta que mal haría el operador jurídico de primera instancia conceder un derecho que por ley y decretos reglamentarios, se encuentra abolido.

En consecuencia, solita se revoque el auto que libró mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2015, y se proceda a su negativa.

## III. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado del recurso a la parte ejecutante, quien se abstuvo de hacer uso de dicho término.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la censura esgrimida por el recurrente, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

El despacho se confirmará el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, por las siguientes razones:

Específicamente se duele la recurrente, de la razón por la cual esta judicatura libró mandamiento ejecutivo de pago contra el Municipio de Sahagún, pues en su consideración el título ejecutivo no es exigible ya que se encuentra **pago en su totalidad**.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, prevé:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 442 *ibídem*, respecto de la formulación de excepciones dispuso:

**“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

*(...)*

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.** *(negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, atinentes a la **inexigibilidad del título ejecutivo por pago total**, considera pertinente esta unidad judicial traer a colación la posición adoptada por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 6 de agosto de 2003, expediente 23.114, C.P. Ricardo Hoyos Duque, quien señaló:

*“(...) Como FERROVÍAS alega el pago de la acreencia reclamada por el contratista consultor, ese argumento, según el artículo 509 citado al comienzo de estas consideraciones, conforma una de las excepciones a proponer “dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición, confirmándolo o reformándolo,...”, (ord- 1º art. 509 CPC), habida cuenta de que con esa razón enerva directamente la pretensión de cobro del ejecutante.*

*Por tratarse, entonces, de la formulación de una excepción, la ley dispone un trámite distinto del presente para su declaración por parte del juez competente (art. 510 del C.P.C.)*

*De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión apelada por no ser este el escenario propicio para adelantar el estudio jurídico del argumento que sustenta el recurso presentado por FERROVÍAS contra el mandamiento de pago, librado el 15 de noviembre de 2001”*

Por su parte, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA” 5ª Edición- página 677, precisó:

*“Así y con la supresión del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, en vigencia del anterior C.P.C, el ejecutado podrá interponer recurso de reposición para debatir dos tipos de situaciones, a saber: 1) que no se integró debidamente el título por falta de requisitos formales (art. 29, L. 1395/2010), y 2) que hay lugar a revocar el mandamiento porque se presentan algunas o varias de las circunstancias que configuran excepciones previas. Nótese, que con la nueva redacción del artículo 442 del C.G.P., ya no es posible proponer excepciones previas o dilatorias, sino solamente de mérito o de fondo, dado que las previas deberán alegarse a través de recurso de reposición. Entonces, cuando se propongan argumentos dirigidos a atacar o desconocer la existencia o legalidad de una obligaciones insertada en un título ejecutivo, estos deberán plantearse a título de excepción de fondo y no por la vía de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los argumentos esbozados por el recurrente no se encuentran encaminados a discutir sobre el incumplimiento de los requisitos formales del título que se ejecuta dentro de la presente causa procesal, así como tampoco, a la proposición de alguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina citada en antecedencia, considera esta unidad judicial que no resulta procedente la solicitud de revocatoria del auto de 18 de diciembre de 2015, que libró mandamiento ejecutivo, en razón a que lo atacado por la parte ejecutada es la exigibilidad del título por haberse configurado su pago, situación susceptible de ser excepcionada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 442 del C.G.P, por constituirse en una excepción de mérito.

Conforme lo expuesto por esta judicatura, se evidencia con claridad que las razones esgrimidas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, no son procedentes para la salida avante de la solicitud de revocatoria del auto que libró mandamiento de pago; razón por la cual y de conformidad con las motivaciones del caso, esta unidad judicial procederá a confirmar la providencia de 18 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

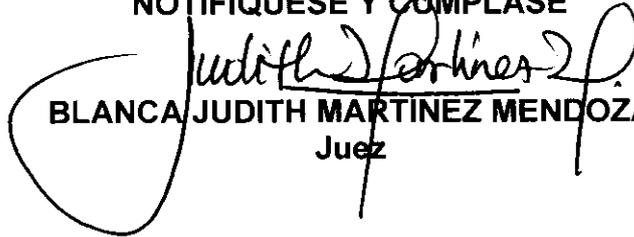
#### **RESUELVE**

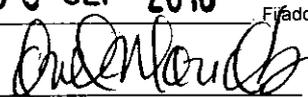
**PRIMERO:** Confirmar la providencia de fecha 18 de diciembre de 2015, conforme las motivaciones del caso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR**, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

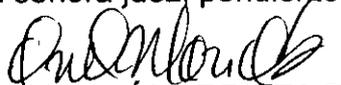
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído prosígase con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>085</u> a las partes de la anterior providencia.	
Montería, <u>30 SEP 2016</u>	Fiado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

**Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00318.** – Paso el expediente al despacho de la señora juez pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00318

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Dortis Elena Ospino Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)**

La señora Dortis Elena Ospino Díaz, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento del fallo de fecha quince (15) de julio de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

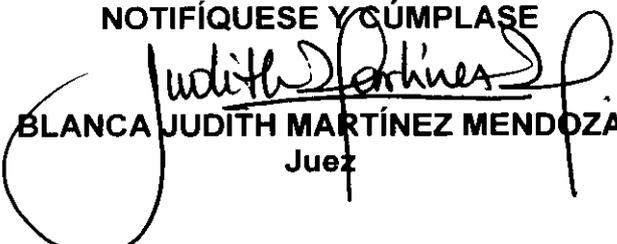
1.- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Dortis Elena Ospino Díaz, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

2.- Notificar el presente auto a el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha quince (15) de julio de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**

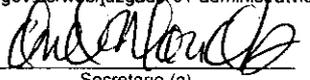
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

30 SEP 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
N° 085 a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.31.001.2008-00143  
Acción: Popular – Incidente de Desacato  
Demandante: Francisco Herrera Sánchez  
Demandado: E.S.E Camu de Chimá y Municipio de Chimá

**Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)**

### **ANTECEDENTES**

Francisco Herrera Sánchez, promueve incidente de desacato contra la E.S.E. Camu de Chimá y el Municipio de Chimá, por no haber dado cumplimiento al fallo adiado de 4 de marzo de 2009, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

**“PRIMERO:** CENCÉDASE el amparo a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad y seguridad pública invocados por el actor.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE a la E.S.E. CAMU del Municipio de Chimá a que a partir de la ejecutoria de esta sentencia y, a más tardar en los dos meses siguientes:

2.1 Cumplir con los correctivos indicados por la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, en el pliego de cargo producto de la investigación administrativa ambiental que actualmente se encuentra vigente, esto es:

- Presentarle a la autoridad ambiental CVS copias del contrato de prestación de servicios realizados entre la entidad hospitalaria y a la empresa de recolección, transporte e incineración de residuos.

- Enviarle a la C.V.S, la certificación expedida por la empresa prestadora de los anteriores servicios, en la cual quede constancia del recibo y manejo dado a tales residuos peligrosos.

-Suspender en forma inmediata, la disposición inadecuada de los residuos mercuriales y describirle a la autoridad ambiental el manejo de los mismos”

- Presentarle a la Corporación ambiental CVS, el plan de contingencia donde se establezca medidas para controlar situaciones de donde se establezcan medidas para controlar situaciones de emergencia, como sismos, interrupción del suministro de agua, de energía, de aseo público y especial, etc...

2.2. Realizar, si no lo han hecho, contratación con una empresa recolectora de los residuos hospitalarios generados en la institución, y establecer un cronograma que asegure que los residuos hospitalarios peligrosos sean recogidos como mínimo una vez semanal, como dispone el numeral 8.1.4. de la Resolución No. 1164 de 2002.

**TERCERO:** ORDÉNASE al señor Alcalde del Municipio de Chimá se sirva contemplar y llevar a la realización en su plan de ordenamiento territorial, la implementación de la infraestructura necesaria para el manejo y destino de los residuos peligrosos o contratar con alguna empresa que cumpla los estándares de seguridad y sanidad para la recolección, transporte y reciclaje de tales residuos en los programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, como también de realizar y apoyar campañas de sensibilización, divulgación y educación sobre el manejo y destino de los mismos.

**CUARTO:** PREVIÉNESE a los referidos entes para que se abstengan de volver a incurrir en las omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del actor.

**QUINTO:** INTÉGRASE al comité para la verificación de cumplimiento de la presente sentencia con el actor, el Secretario de Salud del Municipio de Chimá, la Personería Municipal de esa localidad, a la Procuradora Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos y el Jefe de la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

**SEXTO:** CONCÉDESE al actor el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes (SMLV), con la E.S.E. Camu de Chimá y al Municipio de Chimá en valores iguales correspondientes al 9 SMLMV, los cuales pagarán al actor dentro de un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia”

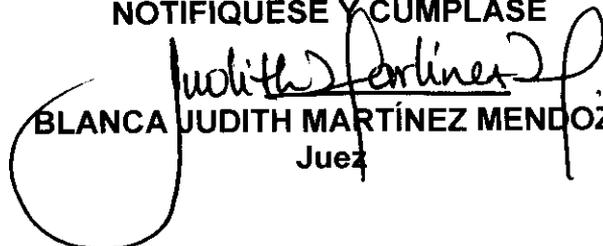
En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Gerente de la E.S.E. Camu de Chimá y al Alcalde Municipal de Chimá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informen sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha 4 de marzo de 2009.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requerir al Gerente de la E.S.E. Camu de Chimá doctor Pedro Ortiz Camacho y al Alcalde Municipal de Chimá doctor Juan Pascual Custode Vivanco, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informen sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha 4 de marzo de 2009, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Expídanse los oficios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>085</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>30 SEP 2016</u> Fijado a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**SECRETARIA.** Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el día 26 de septiembre de 2016, fue recibido en esta unidad judicial, Dictamen Pericial expedido por Médico Especialista en Medicina Ocupacional y Daño Corporal CENDES.

Provea

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00126

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerardo Antonio Muentes Mármol

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional.

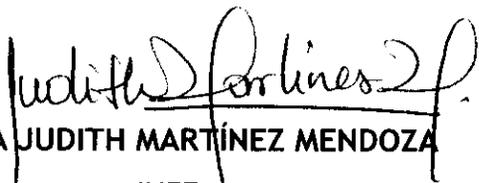
Visto la nota secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado por parte de la UNIVERSIDAD CES, dictamen médico pericial rendido por el Doctor Jaime Ignacio Mejía Peláez, Médico Especialista en Salud Ocupacional y Médico Especialista en Daño Corporal, perito CENDES, solicitado en la audiencia de pruebas celebrada el día 09 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada, Nación - Mindefensa, Ejercito Nacional, se,

**RESUELVE:**

**Primero.** Poner en conocimiento de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional el Dictamen Pericial allegado en esta unidad judicial el día 26 de septiembre de 2016, que reposan a folios 234-268 CD del expediente, rendido por el Doctor Jaime Ignacio Mejía Peláez, Médico Especialista en Salud Ocupacional y Médico Especialista en Daño Corporal, perito CENDES, por el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 30 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.

  
Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00314

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Eduvina de Jesús Díaz Rosario

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

La señora Eduvina de Jesús Díaz Rosario, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Eduvina de Jesús Díaz Rosario contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **LUIS FAJARDO MERCADO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

30 SEP 2016

Montería, \_\_\_\_\_

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00316

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nurys Marlene Manjarres Rodríguez

Demandado: Colpensiones.

Nurys Marlene Manjarres Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

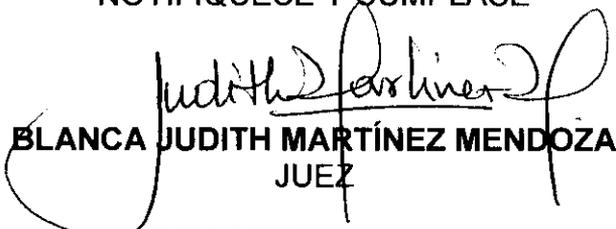
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nurys Marlene Manjarres Rodríguez contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**30 SEP 2016**

Montería, \_\_\_\_\_

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00392.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Nicanor López López

Demandado: Departamento de Córdoba

### I. ANTECEDENTES

El señor José Nicanor López López, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00706 de fecha 05 de agosto de 2013<sup>1</sup>, emitido por la Secretaría de Hacienda Departamental de Córdoba, por medio de la cual niegan el reconocimiento y cancelación de los intereses por mora en el pago de las cesantías, solicitadas mediante derecho de petición de fecha 27 de junio de 2013<sup>2</sup>.

El día veinticinco (25) de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., en la cual se decretó la prueba solicitada por la parte demandante consistente en oficiar a la Tesorería del Departamento de Córdoba para que certificara la fecha en la cual le fueron canceladas las cesantías definitivas al señor José Nicanor López López, prueba que fue allegada el día 20 de abril de 2016<sup>3</sup>. Previo a continuar el trámite del proceso el despacho considera lo siguiente:

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 168 del C.P.A.C.A, establece:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción y competencia. En caso de falta de jurisdicción y competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Así mismo, el artículo 138 del C.G.P., al respecto preceptúa:

---

<sup>1</sup> Ver folios 7-5 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 13-14 del Expediente

<sup>3</sup> Ver folios 89-90 del Expediente

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.*

*(...)”*

En el *sub examine* se observa que se solicita reconocer y pagar a favor del señor José Nicanor López López, los intereses por mora en pago de sus cesantías, por el pago tardío de las mismas, reconocidas mediante Resolución No. 00261 de 4 mayo de 2010<sup>4</sup>.

De la lectura de las pretensiones encuentra esta judicatura que el demandante solicita la nulidad del Oficio No. 00706 de 05 de agosto de 2013, en este sentido encuentra el Despacho que lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Atendiendo a lo pretendido por el demandante, considera pertinente esta unidad judicial traer a colación el criterio jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, como máxima autoridad de conflictos, en proveído de 22 de junio de 2016, con radicado N° 11001010200020160853 00, Magistrado Ponente, Dra. María Lourdes Hernández Mendiola, resolvió conflicto negativo de competencias entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, asignando la competencia a éste último, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sustentado su decisión en los siguientes argumentos:

*“La pretensión formalmente manifestada por los demandantes canalizada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - nulidad del acto expreso o ficto - no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, cuando las normas jurídicas de derecho objetivo que delimitan la jurisdicción y competencia son de orden público y, por ello no pueden desconocerse por las partes del proceso, así como tampoco por las autoridades judiciales, a quienes no les está permitido convalidar tal voluntad cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico.*

*Basta recordar que en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, el legislador dispuso directa e inmediateamente que la entidad obligada reconocerá y cancelará la sanción moratoria al beneficiario, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en esa norma.*

---

<sup>4</sup> Ver folios 8-10 del Expediente.

*No es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la pretensión real y el objeto del litigio, integrando las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan la que permite establecer la autoridad judicial competente para su definición.*

(...)

*El litigio o controversia judicial que surge tiene como elemento central determinante la consecuencia jurídica por el hecho de la mora en el pago efectivo de las cesantías del servidor público, de tal suerte que el pretendido debate sobre el control de legalidad a la respuesta negativa dada por la autoridad administrativa obligada por ley al pago de la sanción moratoria, es accesoria, innecesaria o irrelevante, pues la sanción prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 opera por ministerio de la ley y el derecho a su pago no depende, de reconocimiento o declaración por parte del obligado, ni tampoco de autoridad judicial.*

*Al no requerirse un proceso judicial declarativo y de condena, lo procedente es la acción ejecutiva, dirigida a la jurisdicción ordinaria, pues tal proceso ejecutivo no se subsume ni encuadra dentro de los 4 presupuestos contemplados en el artículo 104-6 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual la ejecución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001...”*

*Como la fuente directa de la obligación de pagar la sanción moratoria en materia de cesantías es la ley, el proceso ejecutivo debe fundarse en título ejecutivo complejo, sin el cual no es posible la ejecución, integrado por: (i) el acto administrativo en firme que previamente reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; (ii) la prueba del pago extemporáneo y de su fecha. Esos son los requisitos mínimos que deberán verificar los jueces laborales dentro de la jurisdicción ordinaria”.*

Ahora bien, observa esta judicatura que en el *sub-examine* reposa Resolución No. 00261 de 4 de mayo de 2010, por la cual la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Hacienda, “reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitivas, en cumplimiento de un fallo de tutela” a favor del señor José Nicanor López López. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Departamental de Córdoba, mediante oficio No.0000216 de 18 de abril de 2016<sup>5</sup>, certifica la fecha en la cual realizó el pago por concepto de cesantías definitivas al señor José Nicanor López López.

Así las cosas, teniendo en cuenta que través de la Resolución No. 00261 de 4 de mayo de 2010, se encuentra reconocido un derecho al demandante, y que se puede

---

<sup>5</sup> Ver folios 89-90 del Expediente.

constatar que su pago fue tardío, se configura la existencia de una obligación que debe ser ejecutada ante la Jurisdicción Ordinaria en su ramo laboral.

De conformidad con las anotaciones realizadas y la jurisprudencia traída en cita, concluye esta Judicatura que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, como quiera que persigue el accionante el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de sus cesantías definitivas debidamente reconocidas; situación fáctica que de la mano con los documentos relacionados en precedencia, los cuales obran en el expediente como prueba, constituyen un título ejecutivo complejo, susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con lo anterior, éste Operador Judicial declara que éste Despacho carece de Jurisdicción para seguir conociendo del asunto contenido en este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

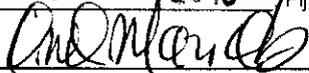
**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria - Juzgado laboral del circuito (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>085</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>30 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00315

Demandante: Olmenzo Panzza Martínez

Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG

Olmenzo Panzza Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – FOMAG. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

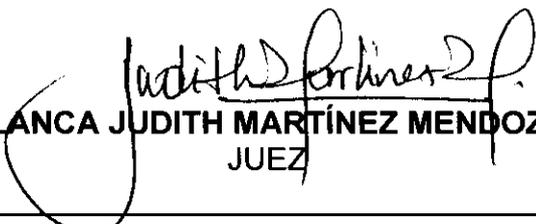
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Olmenzo Panzza Martínez contra la Nación – Mineducación – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mineducación – FOMAG, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado Artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JOSE M. GONZALEZ VILLALBA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**30 SEP 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00114

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cesar Quintero Escobar

Demandado: Municipio de Lorica.

Cesar Quintero Escobar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual fue inadmitida en fecha primero (01) de octubre de 2015 por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, situación que no fue subsanada. Sin embargo teniendo en cuenta las providencias emitidas por el Consejo de Estado, se considera la prima de servicios como una prestación periódica y en este orden de ideas no se hace necesaria.

Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

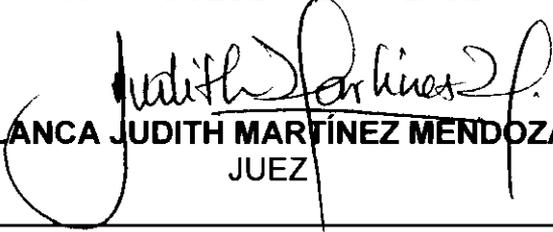
**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Cesar Quintero Escobar contra el Municipio de Lorica.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Lorica, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**30 SEP 2016**

Montería, \_\_\_\_\_

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 385 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00330

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Miguel Enrique Sotelo Casarrubia

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

La señora Miguel Enrique Sotelo Casarrubia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

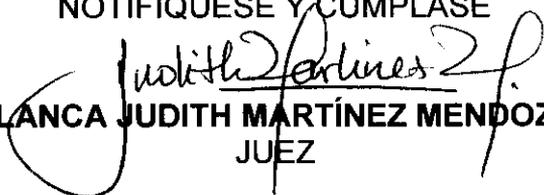
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Miguel Enrique Sotelo Casarrubia contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**30 SEP 2016**

Montería, \_\_\_\_\_

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00367

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Silvestra Ortega Herrera

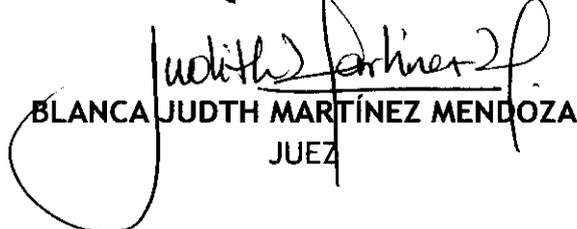
Demandado: Departamento de Córdoba y Ady Luz Hernández Ortega

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintinueve (29) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda.
4. La señora Ady Luz Hernández Ortega no contestó la demanda.
5. Requerir a la señora Ady Luz Hernández Ortega, para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 085 a las partes de la anterior providencia.

Montería, 30 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00348

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saray Silva de Fortich

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintidós (22) de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados de las partes. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. La entidad demandada no contestó la demanda.
4. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 025 a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, 3 U SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, 29 de septiembre de 2016

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada COMFACOR EPS-S, impugnó el fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria,

  
Ana María Arrieta Burgos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00510

Acción: Tutela

Accionante: Elvira Sofía Mora de Tirado

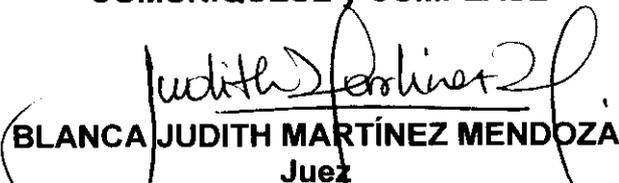
Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y otro

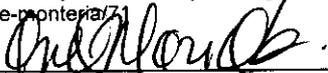
Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte accionada COMPARTA EPS-S contra la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA) 30 SEP 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, septiembre 29 de 2016

Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial contentivo de solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas del artículo 180 del C.P.A.CA.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis de 2016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00048  
Demandante: Honorio Calderín García  
Demandado: E.S.E Camu de Momil

**I. CONSIDERACIONES**

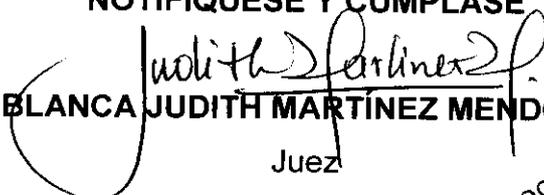
En atención a la nota secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada por esta unidad judicial para el día 29 de septiembre de 2016 a las 3:00 p.m. Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, y por considerarlo procedente, este despacho judicial, procederá a reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día jueves seis (6) de octubre del año 2016 a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día jueves seis (6) de octubre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Expídense los respectivos telegramas a los testimonio decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA  
085  
902 SEP 2016  
a las partes de la  
a las 8 A.M.  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las partes de la anterior providencia.

Montería, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario (a)**

Montería, septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis de 2016

**SECRETARÍA.** Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día 16 de octubre de 2016, corresponde a un día no hábil.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

**Expediente No.:** 23.001.33.33.003.2014-00427

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Parte demandante:** Erney Arateco Herrera

**Parte demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**I. CONSIDERACIONES**

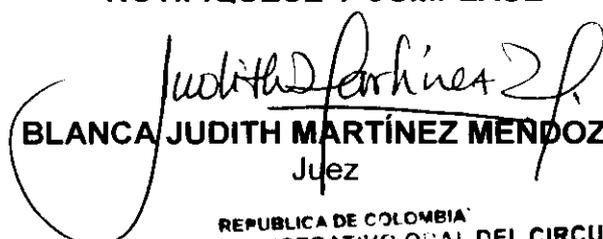
En atención a la nota secretarial que antecede, no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 16 de octubre de 2016, en razón a que corresponde a un día inhábil, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día miércoles dieciséis (16) de noviembre a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

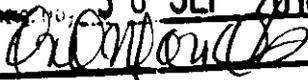
**RESUELVE:**

1. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CIREJORA  
SECRETARÍA

Se notifica por estado a las partes de la anterior providencia No. 085. a las 8 A.M.  
30 SEP 2016  
SECRETARÍA 

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° \_\_\_\_\_ a las  
partes de la anterior providencia,

Montería, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario (a)**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00032

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia del Carmen Pérez Ruiz

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Patricia del Carmen Pérez Ruiz, mediante apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta y uno (31) de agosto de 2016, y se venció el catorce (14) de septiembre de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
085  
30 de Septiembre de 2016  
a las 3:41 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

EE Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00033

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Julia Peralta Rivas

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

Patricia del Carmen Pérez Ruiz, mediante apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

**CONSIDERACIONES**

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, treinta y uno (31) de agosto de 2016, y se venció el catorce (14) de septiembre de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Se notifica por estado a las partes de la causa a las 2 A.M.  
Se notifica por estado a las partes de la causa a las 2 A.M.  
30 SEP 2016  
